Otrosy que el que cauallero o escudero o persona poderosa que arrendare algunas rentas delas que yo mando o mandare arrendar este dicho
año que sean tenudos de dar fianças enlas rentas que asy arrendare de omes buenos llanos e quantiosos e abonados delas cibdades
e villas e lugares donde arrendare las dichas alcaualas a contentamiento del thesorero o recabdador e sy non lo fisiere que le non den la renta. ll.

Otrosy que el cogedor o fiel que ouiere de poner algund enbargo en que el cogedor delas rentas menores porque el arrendador non paga la paga que el fiel
que el dicho fiel puso enla tal renta que aya por su salario tres mrs cada dia por el tiempo que la touiere enbargada e que non
sea tenudo de leuar mas e que el fiel non pueda poner enla tal renta mas de un fiel e que el fiel que non pueda poner mas omes e
por recabdar delos que ouiere puesto e que esta costa sea del fiel o delos que la renta recabdare que se pague delo que rendiere la
renta. ll.

Otrosy que si algunos caualleros o escuderos o otras qualesquier personas dieren en fiança la tierra e merçedes e raçiones e otros qualesquier
mrs que de mi an de auer que el dicho cauallero o escudero o otra persona que la dicha fiança fisiere al dicho mi arrendador que sean li
brados los mrs della enel fiel o aquien fuere dada la tal fiança e que si el tal arrendador non diere algunos mrs dela dicha renta que ge
los libre e pague el dicho fiel e que ge los diere el dicho arrendador o los libre al que dio la fiança al dicho arrendador o que les dio
en fiança por que la persona que dio la dicha tierra o merçed en fiança sobre los mrs della de aquel arrendador a quien el dio la dicha
fiança. ll.

Otrosy por quanto acaesce que los mis thesoreros e recabdadores demandan debdas alos arrendadores mayores delas rentas e aquellos alos arrendadores
menores despues de grand tiempo pasado delas dichas rentas enlas quales debdas dizen los dichos arrendadores mayores que son mucho
agrauiados por que se fasian enellas muchas encubiertas entre los arrendadores menores e los fieles mi merçed es que los dichos mis thesoreros
e fieles que sean tenudos de demandar las tales debdas si las ouieren alos dichos arrendadores mayores fasta un año despues del
año conplido dela dicha renta fasiendoles requerimiento que den e muestren bienes del tal arrendador menor e non fasiendo el tal
requerimiento fasta el dicho tiempo que dende en adelante non sea tenudo el tal arrendador mayor a pagar al que los dichos fieles les
demandaren por los dichos arrendadores menores e que si el tal requerimiento les fuere fecho enel dicho tiempo e non dieren nin mostraren
los dichos bienes delos dichos arrendadores menores que los dichos arrendadores mayores sean tenudos alas dichas debdas. ll.

Otrosy por quanto los dichos mis arrendadores asy mayores commo menores se me querellaron que estan muy agrauiados enla ley que el Rey
don Iohan mi abuelo que Dios perdone ordeno en que se contiene que los dichos arrendadores paguen todos los porimientos que enellos
fueren librados quier los deuan o non e sy los non deuieren que se tornen alos arrendadores que los libraron e que luego de presente por fuer
ça dela dicha ley ellos estan presos e prendados fasta que paguen los dichos libramientos que en ellos estan fechos e despues non po
dian alcançar derecho conlos tales fieles asy por ser poderosos commo por non ser cabdalosos pediendo me merçed que
se non vse de aqui adelante la dicha ley e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley que sobre ello entendiere que cum
ple a mi seruiçio mando por esta mi carta alos mis oydores e otros juezes qualesquier delos mis regnos que non vsen la di
cha ley por que es mi merçed que el dicho arrendador o su fiador sy enel fueren librados algunos mrs dela fiança que ouiere fecho dixiere
que non caben enel los libramientos que enel fueren fechos e despues fuere fallado que caben enel que pague los ta
les mrs con el doblo al señor delos tales libramientos e que el dicho arrendador o fiador sea tenudo de fenesçer su cuenta con el dicho
fiel fasta treynta dias primeros siguientes so pena dela dicha pena del doblo e esto se entienda asy en todas las
otras rentas commo enestas alcaualas. ll.

Otrosy por que me fue fecha relaçion que de cada dia se fasian muchos engaños asy enlos libros que por los mis contadores e
son librados enlos mis thesoreros e recabdadores commo enlos porimientos que los dichos thesoreros e recabdadores fasen e libran enlos sus fieles e arrendadores
e sus fiadores por que acaesce que los dichos thesoreros ~~e~~ e recabdadores e arrendadores e fiadores auiendo pagado el porimiento que el fue
fecho que se le perdio o se escondio e bien despues aparesçe aquel que le presentare e que los contadores e thesoreros e fieles o los que so
por ellos dan otros porimientos en que dizen que fue perdido el primero porimiento e que le paguen por el segundo porimiento los mrs enel
contenidos por lo qual demandan otra ves alos dichos arrendadores e fiadores los mrs que enellos fueren librados aunque los tienen
pagados commo dicho es e por que el tienpo es luengo non pueden poner en commo se libraron los porimientos e tornan a deman
dar los alos dichos thesoreros e recabdadores pediendo por merçed que este engaño es mi merçed que los dichos mis thesoreros e fieles puedan
ser demandados delos mrs que enellos fueren librados o delos mrs que ellos librare o librasen a qualesquier personas en sus fieles o en
los sus arrendadores o en sus fiadores fasta un año despues del año pagado en que se fiso el dicho libramiento e dende en adelante el tal
libramiento non pueda ser demandado al dicho thesorero o fiel o arrendador nin a su fiador sy el señor del dicho libramiento o porimiento non mostrare
en como al dicho tiempo requerio sobre ello al dicho thesorero o fiel que le pagase el dicho porimiento e el dicho thesorero o fiel non lo
quiso fasere ca mi merçed es que desde que el dicho requerimiento fuere fecho por un año non sea prescripto el dicho porimiento e sy la
persona o personas que los dichos mrs ouieren de auer atendiere mas de un año que non requeriese sobre ello alos dichos thesoreros
e fieles mando que el dicho libramiento o porimiento sea prescripto e dende en adelante el dicho thesorero o recabdador non sea tenudo de pa
gar los dichos mrs nin parte dellos e otrosi es mi merçed que sy el thesorero o fiel librare enel arrendador o arrendadores o algunos que le deuan
~~[illegible]~~ algunos a qualesquier o qualesquier personas que los tales mrs
o en su fiador o fiadores ~~en quien fueren librados del dia~~
nas o otros por ellas los puedan demandar alos dichos arrendadores o fiadores en quien fueren librados del dia que el dicho ~~porimiento~~
libramiento o porimiento le fue librado fasta un año e dende en adelante non le puedan demandar saluo si el vasallo
o la persona a quien los dichos mrs fueren librados por el dicho thesorero o fiel mostrare en commo enel dicho tiempo requerio sobre